



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1078 2014-MPH/A

Ayacucho, **30 DIC. 2014**

VISTO:

EL Informe N° 151-2014-MPH/23.26-RAAP, sobre Pago de la Asignación Familiar, solicitado por el Servidor Público José Elber Farfán Esteves y la Opinión Legal 464 de fecha 19 de diciembre del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en máxima concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título II, sobre descentralización, según el Artículo 82, numerales 1,2, promueve el desarrollo humano sostenible en el nivel local, propiciando el desarrollo de comunidades educadoras, como también el diseño, ejecución y evaluación de los proyectos educativos del ámbito local;

Que, mediante el expediente administrativo con registro de ingreso N° 025426 con fecha 24 de noviembre de 2014, el Servidor Público José Elber Farfán Esteves, en su calidad de obrero IV, de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental y Ornato, solicita derecho al pago de la asignación familiar establecido por la Ley; toda vez que el recurrente tiene una hija nacida con fecha 28 de abril de 2004, de nombre Rosalía María Farfán Calle, lo cual acredita con su Partida de Nacimiento, motivo por cual menciona el derecho al pago del beneficio social;

Que, solicita el pago de la liquidación de los devengados por asignación familiar desde el mes de abril de 2004 a la actualidad, Así mismo menciona que el Tribunal Constitucional argumenta sobre el beneficio social Exp. N° 3052-2009-PA/TC-CALLAO "Irrenunciabilidad al goce efectivo de los beneficios sociales", Inc. 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado que consagra el Principio e irrenunciabilidad de los derechos laborales, el cual prohíbe que mediante acto de disposición, el trabajador se despoje de sus derechos previsto en la norma taxativa;

Que, estudiado el informe 151-2014-MPH/23.26-RAAP., de fecha 27 de noviembre de 2014, la Ley N° 24041 en su Artículo 22 menciona que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- Trabajos para obra determinada
- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas, y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinada.
- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- Funciones políticas o de confianza.

Que, por Decreto Ley N° 25869 se han reestructurado las Normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Artículo 13° menciona "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso";

Que, como afirma ROCCO, la "actividad administrativa es la actividad primaria; la actividad jurisdiccional es actividad secundaria, y según lo hemos dicho ya, sustitutiva¹. Con ello el autor sintetiza las relaciones de prioridad resolutoria y conceptualización entre ambas funciones, derivadas de que mientras con la actividad jurisdiccional, el Estado persigue una finalidad indirecta y secundaria: la de procurar la satisfacción de los intereses, individuales y colectivos, privados o públicos, tutelado por el derecho, que no pueden ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY Nº 24682



"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

satisfechos por la falta de certeza o la inobservancia de la norma, que los tutela; en cambio, mediante la actividad administrativa, el estado persigue, finalidades directas y primarias;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local);

Que, de esta manera, el numeral 6 del artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014, Ley Nº 29626, establece una limitación aplicable a toda entidad pública, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo (independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento):

- "6 Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.
- Si bien es cierto que la recurrente solicita pago de asignación familiar, debe de entender el servidor público a un no tiene un régimen laboral que lo respalde de cualquier beneficio, que el recurrente tiene un contrato permanente

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6º del Art. 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

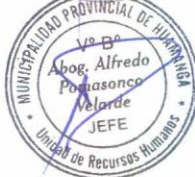
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Servidor Municipal José Elber Farfán Esteves, sobre Pago de la Asignación Familiar, en virtud que el recurrente no tiene un régimen laboral que le respalda.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50 de la ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR**, el presente acto resolutive al Sr. José Elber Farfán Esteves, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y a las instancias correspondientes con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUERO
 ALCALDE

